

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

Facatativá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00013
Demandante: JHON JAIRO CASTAÑO RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA

RECURSO DE INSISTENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de insistencia trasladada por la sociedad Servicios de Tránsito y Transporte de Mosquera S.A.S., en nombre del municipio de Mosquera, respecto el derecho de petición formulado por Jhon Jairo Castaño Ramírez en data del 2 de diciembre de 2021, sobre información de titularidad respecto el automotor identificado con la placa SWO 732.

I. ANTECEDENTES

La precitada petición fue desatada en sentido negativo a las pretensiones del solicitante en oficio del 10 de diciembre de 2021, en la medida que la entidad requerida, argumentó que la información solicitada, conocido el propósito del uso para la misma, toda vez que el mismo petente lo hizo saber, supondría una vulneración a la reserva legal de la información que siendo de carácter público, involucra datos de origen y titularidad privada, a la vez que, la solicitud corresponde a un uso previo de la información que exige para su entrega, orden judicial que levante el velo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en virtud de la cual se reglamenta lo atinente a la protección de datos personales.

Ahora bien, el petente se mantiene en el empeño de ser informado sobre la titularidad y estado actual del automotor antes mencionado, por lo que, la encartada, en cumplimiento de lo normado en el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha remitido el expediente para que, en uso de las facultades conferidas por la ley, en especial, las relativas a la competencia en esta clase de asuntos, el juez administrativo del circuito, disponga sobre la solicitud en trámite de única instancia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. De la procedencia de la insistencia

El artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, establece la competencia para conocer el recurso de insistencia:

“(...) Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales

o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. (...)

De conformidad con el artículo citado anteriormente, este Despacho es competente para conocer del recurso de insistencia de la referencia, habida cuenta de que se trata de una entidad territorial, esto es, el Municipio de Mosquera hace parte del Circuito Judicial del que Facatativá es cabecera, de acuerdo al Acuerdo N° 3321 de 2016. Así mismo, el recurso de insistencia es procedente para solicitar documentos públicos ante la administración cuando esta los niega aduciendo carácter reservado de los mismos.

2.2. Del derecho de acceso a la información

El artículo 74 de la Constitución Política de Colombia establece:

“(...) Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable. (...)”

El acceso a los documentos públicos es un derecho fundamental contemplado en la Carta Magna, el cual tiene una relación estrecha con el derecho de petición, teniendo en cuenta que este tiene como modalidad el solicitar información y así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia de tutela 487 de julio de 2018 -M.P. Alberto Rojas Ríos-:

“(...) La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso. (...)”

De allí que el derecho a la información sea una garantía constitucional que se protege a través del derecho de petición en aras de satisfacer los

principios de publicidad y transparencia de las entidades públicas y privadas.

El derecho fundamental a la información se distingue en tres modalidades, definidas mediante sentencia T-578 de 1993¹, así: **i)** un deber, tanto del Estado como de los particulares, de emitir una respuesta frente a la solicitud de información requerida; **ii)** un derecho de toda persona a recibir información y **iii)** un derecho de los profesionales de construir la información con libertad y responsabilidad social, circunstancias que destaca la Corporación a el derecho de estar informado, cuyo ejercicio involucra obligaciones y responsabilidades, como lo es, derecho-deber.

Ahora bien, la sentencia T-729 de 2002², estableció la clasificación de la información:

“(...) De un lado, señaló que la información se podía catalogar como personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros. Y del otro, la clasificó desde “(...) un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma”. De conformidad con esta última clasificación, la información puede ser:

i) Pública o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;

ii) Semiprivada, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principios de la administración de datos personales;

iii) Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;

iv) Reservada o secreta, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como, por ejemplo, “los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos. (...)”

Atendiendo la clasificación de la información elaborada por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, es preciso manifestar que el carácter de la información es personal o impersonal, en cuanto esta protege derechos como a la intimidad, buen nombre y al habeas data. 2015).

Igualmente, los criterios jurisprudenciales y los parámetros constitucionales sobre la reserva de información y documentos, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 4 de diciembre de 2014, al estudiar el Proyecto de Ley Estatutaria N° 65 de 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-578 de 1993. Expediente 20.629, 13 de diciembre. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-729 de 2002. Expediente 467467, 5 de septiembre. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, lo siguiente:

“(…) Desde un comienzo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho al acceso a documentos públicos debe ser entendido como una manifestación concreta del derecho a la información, que en muchas ocasiones se encuentra determinado por la efectiva garantía del derecho fundamental de petición, previsto como el mecanismo por antonomasia para acceder a la información de carácter público. De igual modo, la salvaguarda de la libertad de información y acceso a los documentos públicos no es solo un derecho de los medios de comunicación social y de quienes ejercen la actividad periodística, sino una libertad y un derecho fundamental de toda persona en un régimen democrático, en la medida en que “la libertad de información que protege la libertad de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole. Tanto la libertad de opinión como la de información, pueden ser ejercidas por cualquier persona y a través de cualquier medio de expresión” (Sentencia C - 951, 2014).

En la sentencia T-466 de 2010, se estableció que, si la administración emite una respuesta negativa a la solicitud de información, en consideración a su carácter reservado, e invoca las disposiciones constitucionales o legales pertinentes, *“(…) el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión”*.

Para resolver el asunto que concita la atención de la judicatura, es menester aclarar que, si bien la información que integra el registro de los bienes sometidos a tan especial categoría dentro de la ley, esto es de forma genérica, los bienes inmuebles y los bienes muebles *sometidos* -a registro-, lo cierto es que, la información allí referida, goza de la protección por parte de su guarda, es decir, la entidad que tiene la obligación de habilitar y mantener el registro según sea el caso y que para el particular, corresponde al *Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-* en tanto la misma, sea destinada de forma exclusiva y excluyente, para el uso de actuaciones administrativas y no como se pretende en este evento, para dar inicio a trámites jurisdiccionales.

En todo caso, pretender dar el alcance a la petición como elemento de preconstituyente de la prueba, ya sea para crear una situación de hecho o para afirmar una de derecho en la que la información objeto de recaudo, haga las veces de título exigible ante la jurisdicción, no es algo que pueda permitirse en sede del deber y la actividad administrativa, pues la función natural de los organismos de tránsito, para el caso concreto, no es la de pretermir las instancias procesales a favor de unos y otros ciudadanos, lo que de suyo, implicaría una alteración al balance y la ruptura de las garantías procesales, por lo que el uso autorizado de la información en tal escenario, *per se*, constituiría actividad sancionable.

Con lo anterior se significa que, no es un absoluto dentro del sistema jurídico colombiano que, la información que la ley ha clasificado como de acceso público, sirva para alimentar las intenciones y pretensiones jurídicas de los administrados, sin que para ello exista, previo conocimiento del funcionario instructor de la causa, de una orden directa que permita la

aprehensión de la información en manos de un sujeto que presta funciones públicas; por lo que en dicho sentir, le asiste razón al Municipio de Mosquera al indicar que por expreso mandato de la Constitución y la Ley, lo oportuno es negarse al suministro de los datos referidos, basándose como es natural, en lo normado por el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, así como por lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en lo relativo a la necesidad de autorización por parte del titular del derecho, o de la imposición de ordenes de autoridad que permitan la obtención lícita de la información que de otra manera estaría vedada para su uso.

Por su parte, la información solicitada ante la entidad encartada, está vinculada al deber de cuidado que se predica del ente territorial, en tanto la misma no se tiene excluida de valoración en virtud de los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida³.

A su turno, la misma norma prevé que, al menos en principio, las consultas a las bases de datos en que reposan datos privados, pueden hacerse de forma irrestricta solo por el titular del derecho o sus causahabientes y en ausencia de aquellos, a la persona autorizada para tal fin, sin que exista duda sobre el mandato que el titular haga en función de la delegación o por expreso mandato, ya sea para atender una actuación administrativa o jurisdiccional, bien porque ejerce su derecho de petición o, simplemente, pretende la corrección o aclaración de los datos contenidos en la base de datos.

Con todo, la ley que regula el tratamiento y uso de datos personales, ha estimado conveniente indicar los sujetos que pueden, en determinado momento, considerarse beneficiarios en el suministro de la información que, como se anotó en procedencia, es una prerrogativa que recae principalmente sobre el titular del derecho, las autoridades públicas o los terceros que bien tengan autorización directa del titular o por mandato de la ley puedan requerirla y usarla, por lo que, la Corte Constitucional, ha sido conteste al señalar que⁴:

“(...) la Corte también reiterará lo señalado en la Sentencia C-1011 de 2008. Para el Tribunal, esas autorizaciones podrían “prestarse a equívocos, en el entendido que establecería una cláusula genérica, con base en la cual una ley posterior pudiera permitir la divulgación de información personal a otras personas, sin consideración de las garantías propias del derecho fundamental al hábeas data y de la vigencia de los principios de administración de datos personales. Al respecto, la extensión irrestricta de las posibilidades de divulgación de la información contradiría el principio de circulación restringida, comprendido por el legislador estatutario como la imposición de restricciones a la divulgación de datos en razón de su naturaleza, de la finalidad del banco de datos y de la vigencia de los citados principios.

En consecuencia, esa prerrogativa dada al legislador debe entenderse en el entendido que se encuentra supeditada a la vigencia de las prerrogativas que se derivan del derecho al hábeas data y, en especial, a los principios de administración de datos personales. (...)”

³ CORTE CONSTITUCIONAL- Sentencia C-748 de 2011, octubre 6. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1011 de 2008, octubre 16. M.P. Jaime Córdova Triviño.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, de las probanzas arrimadas al proceso, se tiene que, Jhon Jairo Castaño Ramírez, en efecto, presentó solicitud de información en data del 2 de diciembre de 2021 ante la sociedad Servicios de Tránsito y Transporte de Mosquera S.A.S., frente a la que aseguró, requerir la información sobre el automotor identificado con placas SWO 732 para determinar la propiedad del mismo, así como otros datos de identificación del aparente titular de dominio del bien mueble sometido a registro.

De los planteamientos esbozados con anterioridad, se tiene que, a pesar de que la información solicitada, no es considerada por la Constitución ni la ley, como sujeto de reserva, ya que la misma solo sería aplicable a los datos que dan cuenta de la defensa nacional, no puede ignorarse el hecho de que la Ley Estatutaria 1581 de 2012, ha establecido los mecanismos no solo para la captación y conservación de la información, sino ha determinado el uso de la misma, en consideración a su carácter de público, si bien el origen de su contenido, mayormente, compete a asuntos personales y de tipo privado, por lo que, sin adelantar las actuaciones correspondientes para el efecto perseguido en instancias distintas a las administrativas, la entidad encartada no puede de manera autónoma y por abrogación independiente de facultades no previstas dentro de la ley, disponer de la información en comento y entregarla a persona distinta a aquellas que la legislación permita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

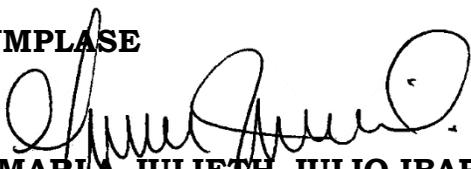
RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE el recurso de insistencia presentado por Jhon Jairo Castaño Ramírez, remitido en cumplimiento del artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por la sociedad Servicios de Tránsito y Transporte de Mosquera S.A.S., de conformidad a lo dispuesto en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito para tal fin.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, háganse las anotaciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

GLPC

<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º 04</p> <p>DE HOY 24 DE ENERO DE 2022</p> <p>LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)</p>
